

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	1
----------	--	-------------------------------	------------	---

RESOLUCION N° 893

Buenos Aires, - 8 DIC 2017

VISTO:

I.- La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 670 de fecha 31.07.15 y su aclaratoria, Resolución N° 740 del 27.08.15 (fs. 320/336 y fs. 359), dictadas en el Sumario en lo Financiero N° 1362, tramitado por Expediente N° 101.141/11, por la que se impuso a Giovinazzo S.A. -Casa de Cambio-, Laura Giovinazzo, Valeria Fabiana Fernández y Enrique Luis Roulet, respectivamente, sanciones de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- La presentación efectuada por los nombrados (fs. 364/387) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 670/15.

III.- El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/339/15 (fs. 402) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 403).

IV.- La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 17.03.16 (fs. 460/469) y el reingreso del Expediente N° 101141/11 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 03.03.17, conforme surge del sello inserto a fs. 538 y a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero el 08.03.17 (fs. 538).

V.- La copia certificada de la partida de defunción del Sr. Enrique Luis Roulet que obra a fs. 540.

VI.- La presentación efectuada por Giovinazzo S.A., Laura Giovinazzo y Valeria Fabiana Fernández (fs. 542/547/vta.).

VII.- El primer proyecto de resolución elaborado en cumplimiento de la manda judicial (fs. 575/587), elevado mediante Informe N° 388/157/17 del 11/07/17 (fs. 548) y la providencia de fs. 588-.

VIII.- El Dictamen N° 422/17 emitido por la Gerencia Principal de Asesoría Legal (fs. 561/572).

IX.- La cancelación de la autorización para operar como casa de cambio dispuesta a pedido de la entidad (Comunicación "B"11547) -fs. 574-.

X.- La providencia de esta Instancia del 20.10.17 (fs. 590), devolviendo las actuaciones a la Subgerencia General de Cumplimiento y Control a fin de reformular el proyecto de fs. 575/587 entendiéndose que: "... en este caso no se configura un supuesto de pluralidad de cargos, sino de un



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.141/11 Act.	2
<p><i>único cargo, consistente en la inadecuada integración del régimen informativo, que encuadra en el punto 9.16.5 del catálogo aprobado por la Comunicación A 6167, y sobre ese incumplimiento recae como una circunstancia agravante (no como otro incumplimiento independiente) la existencia y falta de acatamiento de las indicaciones o advertencias previas no computables como reincidencia en los términos del punto 2.3.2.2. apartado b) de la misma comunicación. Asimismo, corresponde reformular el proyecto de resolución de fs. 575/587 uniformando el criterio en cuanto a la existencia de atenuantes y agravantes (fojas 581 y 582) y expresando el momento en el que se determina el importe de la multa que eventualmente se proponga aplicar en función del criterio indicado en el párrafo anterior."</i></p> <p>XI.- El informe que antecede que forma parte integrante de la presente resolución y los demás antecedentes obrantes en autos, que dan sustento a este decisorio, y</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: <i>"...dejar sin efecto la determinación de las sanciones –a ellos- impuestas en la citada Resolución Sefyc N° 670/2015 y devolver las presentes actuaciones para que se determine nuevamente la medida de las sanciones de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente..."</i> (fs. 468 vta., punto XI).</p> <p>A ese respecto, en el Considerando X del citado fallo (fs. 468/vta.) el Tribunal de Alzada señaló que: <i>"... la decisión administrativa infringe la obligación de motivar el acto administrativo y de individualizar además los hechos y antecedentes que le sirven de causa (art. 7 incs. b) y e) de la LNPA), siendo claro en tal sentido, que el acto no efectuó una valoración de las cuestiones fácticas y jurídicas contenidas en el expediente administrativo... La magnitud de las multas coloca severamente en entredicho la proporcionalidad que el ordenamiento expresamente requiere entre las medidas y la finalidad del acto y hasta despierta la duda de si la finalidad prevista en las normas que confieren las pertinentes potestades ha sido verdaderamente satisfecha (art. 7 inc. f) de la LNPA) ..."</i></p> <p><i>"En este sentido, es fácil advertir que la sanción de multa aplicada en la Resolución SefyC N° 670/2015...resulta desproporcionada en el contexto en que fue comprobada la infracción, en consecuencia, se puede afirmar, que se configuraba un supuesto de exceso en la punición."</i></p> <p><i>"Que, por consiguiente, en función de lo expuesto no es dudoso que dicha decisión administrativa, al imponer aquellas sanciones cuyos importes se advierten desproporcionados respecto de la falta cometida y que no justifica, ni fáctica ni jurídicamente, los importes fijados, resulta pasible de nulidad por infringir los arts. 7, incs. e) y f) y 14, inc. b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, por lo que corresponde se deje sin efecto la determinación de las sanciones impuestas..."</i></p> <p>II.- Que, como consecuencia de la decisión judicial, habiendo vuelto los presentes actuados a este Banco Central para que esta autoridad se pronuncie nuevamente respecto de <i>"... la medida de las sanciones de acuerdo a los fundamentos desarrollados ..."</i> por el Tribunal de Alzada (fs. 468) y encontrándose probados y firmes los hechos y la atribución de responsabilidad, sólo corresponde expedirse respecto de los montos sancionatorios impuestos, único aspecto en el cual es dejada sin efecto la resolución SEFYC.</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	3
----------	-------------------------------	------------	---

III.-- Que, conforme con lo dispuesto por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se procederá a fundar los factores que son tenidos en cuenta para la determinación de las multas que se imponen por el presente acto a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables de las transgresiones normativas comprobadas, justificando de esa manera las mismas.

IV.- FUNDAMENTOS DEL QUÁNTUM DE LAS SANCIONES DE MULTA.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas utilizadas al tiempo de los hechos que condujeron a la determinación de multas dejadas sin efecto por el Superior no fueron otras que los factores de ponderación establecidos en el artículo 41 de la Ley 21.526.

Que, conforme a lo mencionado precedentemente y con arreglo a las pautas impartidas en los Considerandos transcriptos *ut supra*, se efectúa a continuación, respecto de la entidad y de cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, la ponderación de los diversos factores previstos en el art. 41 de la Ley 21.526: **(i)** magnitud de la infracción – volumen operativo si existiere, **(ii)** perjuicio ocasionado a terceros, **(iii)** beneficio para el infractor y **(iv)** responsabilidad patrimonial computable; como así también y respecto de cada caso en particular: el cargo desempeñado por cada uno de los sujetos hallados responsables, el período de ejercicio de sus funciones, la cantidad de casos observados por los que deben responder y otras circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, tanto para la entidad como para las personas humanas sancionadas.

IV.1.- Giovinazzo S.A. Casa de Cambio

1.- “Magnitud de la infracción”:

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Por las características de la infracción el factor en cuestión no resulta mensurable en dinero, no obstante lo cual se tuvo en cuenta la cantidad de casos en los que se advirtieron irregularidades, sino que también quedó acreditado que en todos los casos se trató de errores del operador al consignar en las fórmulas los conceptos de las operaciones realizadas que se vinculan exclusivamente a los campos utilizados por la entidad para brindar la información exigida, constituyendo cuestiones de carácter formal que si bien no incidieron en la veracidad de la información y no afectaron las regulaciones técnicas a las que la casa de cambio estaba sometida, -aspecto que no mereció objeciones por parte de los inspectores de esta entidad-, no deja de tener relevancia debido a tratarse de la información a brindar al ente de contralor para que pueda cumplir con su cometido de fiscalización.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo consistente en la *“Inadecuada integración del Régimen Informativo referido al Apartado A Operaciones, de Cambio -, mediando inconsistencias en la información de datos de operaciones cambiarias y falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección de este Banco Central”*.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema: Sobre el particular cabe destacar que el incumplimiento referido, si bien fue considerado como formal, su configuración constituye una situación que dificulta las tareas de control y monitoreo a cargo del BCRA sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él. Con el comportamiento irregular del



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 101.141/11	4
<p>operador cambiario se distorsionó la información a la que esta autoridad debe atender para cumplir su cometido.</p> <p>En el caso, todas las operaciones cursadas debieron reflejarse en los regímenes informativos vinculados con la materia, de esta forma el BCRA obtiene información del sistema. Es decir que, al confeccionar indebidamente boletos de cambio para instrumentar operaciones que no tipificaban para ello o bien realizar una nueva operación a fin de invalidar el registro de otra efectuada con anterioridad, o anular operaciones mediante la utilización de códigos incorrectos, se deformó la realidad de lo que acontecía en el mercado y de la operatoria propia de la entidad supervisada.</p> <p>Cabe subrayar que los involucrados eran conscientes de la distorsión en la que incurrían al no cumplimentar de forma correcta el Régimen Informativo a su cargo, pues inspecciones realizadas con anterioridad señalaron el mismo tipo de falencias de las que da cuenta la Resolución SEFyC N° 670/15, las que no fueron corregidas satisfactoriamente.</p> <p>Así la importancia de la infracción adquiere otra relevancia al considerar que, pese a las observaciones del Banco Central y el pleno conocimiento de la conducta debida por parte de los sumariados se insistió en el comportamiento irregular, pese a las indicaciones de rectificación, a través de diversos Memorandos que fueron cursados oportunamente (fs. 18 apartado VII a-, fs. 38 punto 6, fs. 15 punto III, fs. 45 punto 2.1. segundo párrafo, fs. 16 punto IV d, fs. 45 punto 2.1. primer párrafo).</p> <p>Es decir que, al incurrir en las irregularidades que constituyeron el objeto de la imputación efectuada en el Sumario N° 1362, Giovinazzo S.A. no sólo vulneró las disposiciones vigentes en materia de régimen informativo, sino que también incumplió instrucciones impartidas por el Banco Central de la República Argentina transgrediendo con ello lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.</p> <p>En este punto, cabe hacer presente que los memorandos citados precedentemente fueron el medio del que se valió el Ente Rector para comunicar a la casa de cambio las desviaciones y/o defectos que había observado respecto del régimen informativo e instarla a corregirlas, lo que se traduce en la falta de aceptación de la situación advertida. Al recibir tales indicaciones la entidad debió haber extremado sus cuidados a fin de evitar incurrir nuevamente en los mismos errores, ya que tenía pleno conocimiento que esa conducta no se ajustaba adecuadamente a la reglamentación emanada de la mencionada autoridad.</p> <p>Desde esta perspectiva las infracciones que nos convocan adquieren suma relevancia en tanto son demostrativas de un hacer, cuanto menos, displicente respecto de las indicaciones que emanan del Banco Central, interpretándose ello como un menoscabo a la autoridad de esta Institución.</p> <p>El reproche normativo aquí analizado se exhibe concebido con el propósito de tutelar el adecuado control y la autoridad del Banco Central de la República Argentina, respecto de la actuación de los autorizados a operar como entidades cambiarias, lo que resulta trascendente para la política económica y financiera del Estado.</p> <p>d) "Duración del período infraccional": Asimismo, se pondera que la infracción tuvo lugar entre el 28.12.09 y el 19.10.10. Es decir que en un lapso de un año la entidad continuó cometiendo los mismos incumplimientos que ya habían sido señalados en la inspección realizada en el año 2007, inobservando la normativa aplicable y desoyendo las advertencias reiteradas del Banco Central,</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	5
----------	-------------------------------	------------	---

entidad a la que voluntariamente se subordinó al decidir libremente emprender una actividad que se desarrolla bajo su tutela permanente –doctrina de la sujeción voluntaria-.

La consideración de este factor, justipreciado conjuntamente con la *"cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento normativo"* –referenciado en forma pormenorizada en la Resolución SEFyC N°670 -Considerando I, puntos 1.1. a 1.3- lo que además fue confirmado por la Sentencia de la Excma. Cámara a fs. 460/461 y vta.; permite afirmar que *"existió continuidad del incumplimiento dentro del período verificado"*, desoyendo las advertencias efectuadas por el ente de contralor.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia, constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central.

2.- "Beneficio generado para el infractor":

Respecto de este factor cabe señalar que, si bien no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo, la operatoria "per se" supone la existencia de un beneficio para el infractor. A mayor abundamiento cabe tener presente la abundante jurisprudencia del fuero que sostuvo, tanto respecto de la ausencia de beneficios propios como de perjuicios a terceros, que las infracciones a la ley de entidades financieras pertenecen a un régimen en el que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor.

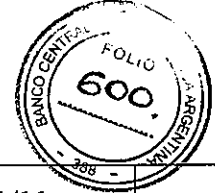
Asimismo, si bien no resulta posible determinar en este caso el beneficio generado con la conducta infraccional detectada en términos económicos, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

3.- "Perjuicio ocasionado a terceros":

Si bien este factor no puede ser mensurado en términos monetarios, dadas las características de la infracción, lo cierto es que la conducta anti normativa observada y las circunstancias particulares de su materialización, antes aludidas, no se corresponden con la debida sujeción que deben guardar quienes voluntariamente se sometieron al control del Banco Central de la República Argentina, autoridad de aplicación de la Ley N° 18.924 y sus normas reglamentarias -conf. art. 3 de la citada ley-.

Ese comportamiento indebido entraña un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser consentido. Ello resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Este factor también debe ser ponderado en relación con la falta de acatamiento de las indicaciones del BCRA, situación que no se corresponde con la debida sujeción que deben guardar



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	6
----------	-------------------------------	------------	---

quienes voluntariamente se sometieron a su control. Ese comportamiento indebido entraña un perjuicio potencial para la autoridad y reputación del Ente Rector, que no puede ser tolerado.

El peligro potencial, al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

En ese sentido la jurisprudencia del fuero ha entendido que: *"...la responsabilidad en la materia sub examine tampoco requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés jurídico se ve afectado aun por el perjuicio potencial que dicho comportamiento pudiere ocasionar (conf. Sala III, "Banco Patagónico SA", 17/10/1994 y esta Sala, "Banco Regional del Norte Argentino SA", 6/4/1993; entre muchos otros), por lo que se descartan argumentos relativos a la inexistencia de lesión al sistema financiero y la ausencia de perjuicios a terceros."*

"Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando indiferentes la existencia de dolo como el resultado (conf. Sala III, "Pérez Álvarez, Mario A c/ Resol 402/83", 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf., esta Sala, "Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley 21.526", 15/7/2014 y sus citas). Se trata de ilícitos de "pura acción u omisión", en los que el resultado no quita antijuridicidad a los hechos en que se fundan las sanciones que se impongan con sustento en las disposiciones de los incisos 3° y 5° del artículo 41 de la ley 21.526, norma que no exige, como condición para su aplicación, que las infracciones conduzcan a un resultado determinado (Fallos: 319:3033)."

"En sentido análogo, se ha señalado que las infracciones en este ámbito pueden tener carácter formal, de modo que el resultado dañoso -que los recurrentes consideran exigible para que se configure la falta reprochada- puede o no presentarse, sin mengua del juicio de reproche que efectúe la autoridad de aplicación (conf. Sala V, "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA - Resol. 455/11 - Expte. 100386/05 Sum Fin 1141", 19/6/2013)." (CNACAF, Sala II, autos "Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21.526 - art. 42", sentencia del 10.05.16).

En igual sentido puede citarse el fallo del 03.03.16, dictado por la Sala III de la citada Cámara in re "Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro vs. Banco Central de la República Argentina s. Entidades financieras - Art. 42, Ley 21526".

Vale destacar que en esa línea se expidió el Tribunal de Alzada en los Considerandos VI y VII del fallo que motivó la emisión del presente acto administrativo -fs. 464 vta./466-.

4.- "Responsabilidad Patrimonial Computable":



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	7
----------	-------------------------------	------------	---

En lo relativo a la **“Responsabilidad Patrimonial Computable”**: de Giovinazzo S.A. era de \$3.872.266 al 31.12.09, de \$ 4.615.455 al 30.06.10 y de \$ 3.834.939 al 31.12.10 (fs. 334).

Al respecto, cabe destacar que la sanción oportunamente impuesta representa tan sólo el 12,13% de la RPC al 30.06.10 y el 6,94% de la última disponible -\$ 8.066.000-. Dicha proporción es ciertamente inferior al límite contemplado en el punto 2.4.1. de la Comunicación “A” 6167, a través de la cual se dio a conocer el nuevo “Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” conforme el cual las multas impuestas por infracción de gravedad “muy alta” no pueden superar el 80% de la RPC de la entidad.

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por la Comunicación “A” 3579 -Punto 2.3.2.5-, reemplazada en los mismos términos por la actual “A” 6167 -Punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa *“...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”*.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

5) “Otros factores de ponderación”:

Atenuantes: De las constancias de autos no surge la existencia de ninguno de los factores atenuantes previstos por la normativa reglamentaria.

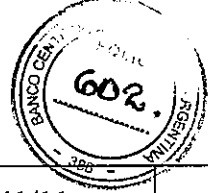
Agravantes: Para dimensionar la verdadera magnitud de la transgresión, debe tenerse presente que se incurrió en ella a pesar de que anteriormente, el Ente Rector había observado apartamientos normativos de idéntico tenor y había instruido, por escrito, respecto de cuáles eran los códigos a consignar y la improcedencia del mecanismo implementado para anular operaciones (fs. 322 in fine y 324 pts. 1.3. y 1.4. último párrafo).

Esta circunstancia resulta sumamente relevante a la hora de ponderar la gravedad de la situación reprochada en tanto que, la incursión en el mismo apartamiento normativo, evidencia, cuanto menos, una actitud displicente respecto de las indicaciones que emanan del Banco Central, interpretándose ello como un menoscabo a la autoridad de esta Institución, quedando así contenido en el reproche la falta de obediencia a instrucciones de la SEFyC.

Al recibir tales indicaciones de inspecciones anteriores, los destinatarios debieron haber extremado sus cuidados a fin de evitar incurrir nuevamente en los mismos errores detectados y advertidos, ya que tenían pleno conocimiento de que esa conducta no se ajustaba adecuadamente a la reglamentación emanada de la mencionada autoridad.

Sin embargo, en las presentes actuaciones quedó demostrado que los sumariados no sólo no motivaron su conducta en la disposición reglamentaria vigente, cuya claridad no admite discusión, sino que tampoco lo hicieron en las indicaciones expresas efectuadas por el Ente Rector.

La displicencia apuntada también se pone de manifiesto en el descargo presentado en este sumario cuando, sin negar ninguna de las circunstancias fácticas descritas en la formulación del cargo -extremo destacado por la Alzada en el Considerando VI del fallo-, se insiste en justificativos cuya improcedencia ya era conocida por los interesados.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	8
----------	-------------------------------	------------	---

En estas condiciones, el carácter reiteratorio de la conducta reprochada enunciado en la resolución recurrida (Considerando I, punto 1.4.)- es, en definitiva, lo que la hace merecedora de la aplicación de una sanción con entidad suficiente como la que se impone por este acto. Ello, para erigirse en un factor desalentador de futuros comportamientos irregulares, que entrañen un menosprecio a las indicaciones que imparte el Ente Rector, en busca del acabado cumplimiento de las reglamentaciones que emite.

Reincidencia: Asimismo para la determinación del monto punitivo en la Resolución SEFyC N° 670/15 y su aclaratoria N° 740/15, en este acto se evalúa el carácter de reincidente acreditado a fs. 281 y 293, dispuesto tanto en la Comunicación "A"3579, punto 2.4 como en la Comunicación "A" 6167, punto 2.5.1., ello respecto de la entidad y de la señora Laura Giovinazzo.

IV. 2. Quantum de la multa impuesta a GIOVINAZZO S.A.

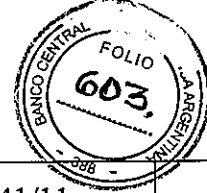
Al respecto, debe tenerse presente que al declarar la nulidad de las sanciones impuestas a través de la Resolución SEFyC N° 670/15 y su aclaratoria N° 740/15, el Tribunal interviniente estimó que *"...la multa resulta desproporcionada en el contexto en que fue comprobada la infracción, en consecuencia se puede afirmar, que se configuraba un supuesto de exceso en la punición... que no justifica ni fáctica ni jurídicamente, los importes fijados..."*, que obra a fs. 468 /vta. de autos (Considerando X de la sentencia).

Además, si bien reconoció la potestad de la autoridad administrativa para establecer la medida de la sanción cuando se ha comprobado una infracción sostuvo que, en el caso, *"... la magnitud de las multas coloca severamente en entredicho la proporcionalidad que el ordenamiento expresamente requiere entre las medidas y la finalidad del acto y hasta despierta la duda de si la finalidad prevista en las normas que confieren las pertinentes potestades ha sido verdaderamente satisfecha (art.7, inc. f) de la LNPA)"* (Considerando I de la sentencia, fs. 468).

En consecuencia, atento a que resulta insoslayable satisfacer las directrices trazadas por la Alzada, es que en el presente caso procede determinar el importe de las multas que se imponen a través del presente acto.

A ese efecto cabe meritar el tratamiento que el incumplimiento sancionado, a tenor del criterio sentado por esta Instancia a fs. 590, reciben bajo el Régimen Disciplinario dado a conocer por la Comunicación "A" 6167, a través del cual el Directorio de esta Institución transparentó el catálogo de las infracciones financieras y estipuló la gravedad asignada a cada una de ellas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

Bajo dicha normativa, de conforme el criterio plasmado a fs. 590, el cargo imputado resulta encuadrable en el punto 9.16.5 *"Incumplimientos a los Regímenes Informativos. Bases OPCAM y/o LAVDIN: información errónea, omisiones y/o incorrecta integración"*, infracción de gravedad **"Baja"**, por lo que resulta sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa (punto 2.2.1, inciso c, del RD), en el caso de hasta 10 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 500.000-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), según punto 8.2 del RD.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act. 101.141/11	9
<p>Dentro de ese límite máximo, la magnitud de la sanción debe ser fijada de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 asignada conforme, precisamente, los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526 (punto 2.3.4. del RD).</p> <p>Conteste con ello, de acuerdo con los argumentos expuestos en el apartado IV.1., cabe asignar al incumplimiento que constituye el objeto de la imputación realizada una puntuación de "2", toda vez que a su respecto concurren las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Baja relevancia de la normativa incumplida. - Carácter reiterativo de las infracciones contenidas en el cargo. - Existencias de advertencias previas del BCRA. - Continuidad de incumplimientos dentro del período infraccional. - Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA. <p>En consecuencia, considerando que el encuadramiento de la infracción dentro del RD vigente es siguiente: punto 9.16.5, infracción de gravedad "Baja", puntuación de "2", y teniendo especialmente en cuenta que sobre el incumplimiento en cuestión "...recae como una circunstancia agravante (...) la existencia y falta de acatamiento de las indicaciones o advertencias previas no computable como reincidencia en los términos del punto 2.3.2.2. apartado b) de la..." Comunicación "A" 6167 (fs. 590), la transgresión resulta sancionable con multa, la que debe ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala prevista a su respecto -conf. pto. 2.3.4 del RD-.</p> <p>De ello resulta que el importe de la multa a imponer a Giovinazzo S.A. ascendería a \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), importe que debe ser incrementado en un 10% atento la existencia de un antecedente sumarial computable como reincidencia, conforme costa a fs. 281 (pto. 2.5 de la Comunicación "A" 6167, conteste con el punto 2.4. de la Comunicación "A" 3579).</p> <p>En virtud de lo expuesto, la sanción que por el presente acto administrativo corresponde imponer a la entidad Giovinazzo S.A. -ex casa de cambio- es multa de \$ 165.000 (pesos ciento sesenta y cinco mil).</p> <p>El <i>quantum</i> sancionatorio así calculado, se ajusta a las directrices trazadas en la sentencia que motiva la emisión de este nuevo acto, las cuales emergen de los considerandos transcriptos precedentemente, y cuya observancia se impone a esta Instancia, en el entendimiento de que con ello se satisface la requerida proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la finalidad del acto administrativo, tal como demanda el Tribunal de Alzada.</p> <p>IV. 3. Personas Humanas:</p> <p>Laura Giovinazzo (Presidente) y Valeria Fabiana Fernández (Directora y Responsable de la Generación y Cumplimiento Régimen Informativo).</p> <p>A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas humanas involucradas en el presente sumario, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "<i>brevitatis causae</i>" lo señalado en los apartados precedentes, en lo que resulte pertinente.</p> <p>En segundo término, se tuvo en cuenta la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las facultades con las que contaba, sus</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	10
----------	-------------------------------	------------	----

períodos de actuación, la cantidad de operaciones por la que debían responder, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, así como los antecedentes de los mismos

Con relación a los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras *-magnitud de las infracciones, perjuicio ocasionado a terceros, beneficios generados para el infractor, responsabilidad patrimonial computable-*, se remite "*brevitatis causae*" a la ponderación realizada con relación al cargo aquí involucrado al tratar a la entidad en el apartado IV.2.

Se hace presente que, en el Considerando I, Apartado 3 de la resolución recurrida (fs. 324/325) y Considerando II, Apartado B. punto 4 (fs. 331/333) se realizó un pormenorizado análisis de la responsabilidad de cada una de las sumariadas para atribuírseles o no responsabilidad.

Así, se consideró que Laura Giovinazzo en su carácter de Presidente de la Casa de Cambio, y la señora Valeria Fabiana Fernández, en su carácter de Directora y Responsable de RI -, fueron halladas responsables del cargo comprobado en las actuaciones.

En ese orden se pondera que las nombradas fueron integrantes del Directorio de la Casa de Cambio, funciones en virtud de las cuales contaban con las atribuciones de dirigir y conducir los destinos de la entidad, estando legalmente habilitadas para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección, máxime cuando no ha existido descentralización ni delegación de funciones

Las infracciones constatadas ponen en evidencian el deficiente ejercicio de las funciones directivas a cargo de los imputados, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que sus negligentes actuaciones u omisiones indebidas determinaron la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Ello así fue puesto de manifiesto en la resolución recurrida (fs. 320/336), sin que este criterio mereciera cuestionamiento alguno por parte de la Alzada.

IV.4.- Enrique Luis Roulet.

En lo que concierne particularmente al sumariado mencionado en el epígrafe cabe considerar que el día 28.10.16 se produjo su fallecimiento, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la correspondiente partida de defunción que obra a fs. 540.

En razón de ello y atendiendo a que las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras tienen carácter personalísimo, resulta procedente declarar extinguida la acción respecto del señor Enrique Roulet (DNI N° 4.279.233).

IV.5. Quantum de la multa a las personas humanas sumariadas



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	11
----------	-------------------------------	------------	----

A ese fin, debe ponderarse las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron los hechos que configuraron el cargo, la entidad de las funciones desempeñadas por las personas humanas halladas responsables, así como su grado de participación en los hechos, las circunstancias agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad de las involucradas y las consideraciones vertidas en el punto IV.3 precedente.

Asimismo, cabe tener presente las consideraciones que determinaron la decisión de la Alzada de dejar sin efectos las sanciones de multa impuestas por Resolución SEFyC N° 670/15 y devolver las actuaciones al BCRA para que determine nuevamente la medida de la sanción en función de las consideraciones vertidas en los precedentes apartados.

Siguiendo el encuadramiento de la infracción en el Régimen Disciplinario vigente expuesto en el apartado IV.2., conteste con el criterio sentada por esta Instancia a fs. 590, las multas a imponer a las personas humanas, en forma conjunta, no pueden superar 1 vez el monto impuesto a la persona jurídica (conf. pto. 2.4.5, c). Dicho límite no alcanza al incremento que cabe estimar respecto de la señora Laura Giovinazzo dada la existencia de un antecedente sumarial computable a los efectos de la reincidencia que surge de fs. 293 (pto. 2.5.2 RD).

Asimismo, se hace presente que si bien la infracción reviste gravedad **Baja**, en el caso corresponde sancionar a las personas humanas atento a que media reiteración de incumplimiento y/o reincidencia (pto. 2.2.2.1 segundo párrafo RD).

De ello resulta que los importes sancionatorios que por este nuevo acto administrativo corresponde imponer a los involucrados son los siguientes:

A la señora **Laura Giovinazzo** (Presidente): multa de \$ **49.500** (pesos cuarenta y nueve mil quinientos), que representa el 30% de la multa estimada para la entidad -sin la reincidencia- y el incremento del 10% por la reincidencia existente.

A la señora **Valeria Fabiana Fernández** (Directora y Responsable de la Generación y Cumplimiento Régimen Informativo): multa de \$ **60.000** (pesos sesenta mil), que representa el 40% de la multa estimada para la entidad -sin la reincidencia-.

V.- Que, por otra parte, corresponde rechazar la petición efectuada por Giovinazzo S.A., Laura Giovinazzo y Valeria Fabiana Fernández, mediante el escrito agregado a fs. 542/547 y vta.

Al respecto, procede destacar que por este acto se da cumplimiento a una manda judicial respecto de una sentencia en la cual se encuentran probados y firmes los cargos imputados y la atribución de responsabilidad efectuada por esta Instancia.

Los hechos sobrevinientes que los interesados alegan -revocación de la autorización para actuar como casa de cambio de Giovinazzo S.A. y modificaciones normativas posteriores a los hechos de autos- no constituyen causas que exculpen las responsabilidades determinadas por esta Instancia administrativa y confirmadas por el Tribunal judicial competente en esta materia.

VI.- CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	12
----------	-------------------------------	------------	----

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de las infracciones objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el citado artículo 41 de la Ley N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes contemplados por el BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada y lo observado por el Tribunal interviniente.

Que, en virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en ejercicio de las facultades que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras otorga a este BCRA, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables graduando las penalidades en función de lo expresado en el Considerando IV.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarada en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Declarar extinguida la acción respecto del señor **Enrique Luis Roulet** (DNI N° 4.279.233), conforme lo expresado en el Considerando IV.4.

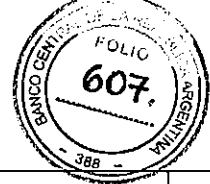
2º) Estar a las conclusiones de los Considerandos IV.1, IV. 2., IV. 3, y IV. 5 de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A **Giovinazzo S.A -Ex Casa de Cambio-** (CUIT N° 30-57278379-7): **multa de \$ 165.000** (pesos ciento sesenta y cinco mil).

- A la señora **Valeria Fabiana Fernández** (DNI N° 21.138.555): **multa de \$ 60.000** (pesos sesenta mil).

- A la señora **Laura Giovinazzo** (DNI N° 20.893.306): **multa de \$ 49.500** (pesos cuarenta y nueve mil quinientos).

3º) Notificar la presente resolución con los recaudos que se establecen en la Sección 3 del Texto Ordenado del "*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526, y 25.065 y sus modificatorias*", en cuanto al régimen de facilidades de pago, por el



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	101.141/11	13
----------	-------------------------------	------------	----

cual podrán optar en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Los importes de las multas que se imponen mediante la presente resolución deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de devengar los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4°) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

28 DIC 2017



VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO

